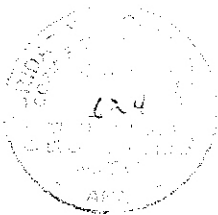




STD.02382-J



### RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 0789-2009-ANA

Lima, 26 OCT. 2009

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Manuel Mera Núñez y Miguel Inga Herrera, contra la Resolución Administrativa Nº 321-2009-ANA/ALA-UT y la solicitud de medida cautelar genérica;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109 concordado con el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante la solicitud de de fecha 21.07.2009, los recurrentes solicitan permiso para la construcción de la reubicación del canal Mera.

Que, con Resolución Administrativa Nº 321-2009-ANA/ALA-UT, la Administración Local de Agua Utcubamba deja sin efecto el trámite para la aprobación de la Memoria Descriptiva "Reubicación Toma de Captación Canal Mera", asimismo autoriza a los usuarios del canal Mera a usar su captación original, tal como lo dispone la Resolución Administrativa Nº 008-98-DRA-A/ATDRU, de fecha 04.07.98, además los usuarios de dicho canal podrán utilizar las aguas del río utcubamba a través de bombeo;

Que, con el recurso del visto los recurrentes solicitan se revoque la resolución apelada y fundamentan su recurso indicando que sus parcelas se encuentran a orillas del río Utcubamba, no obstante aguas más abajo el recurso hídrico disminuye, por ello si toman el agua donde pretenden la construcción de la nueva captación, la profundidad es de tan sólo cincuenta centímetros, mientras que la actual toma supera los ochenta centímetros de profundidad. En tal sentido, pretender que el regadío de las parcelas se efectúe a través de bombeo, como ordenada la resolución apelada los afectaría económicamente, pues la profundidad del río supera el metro y medio;

Que, por otro lado, con escrito de fecha 31.08.2009, los recurrentes solicitan medida cautelar genérica, a fin de que se les autorice temporalmente el embalsamiento de las aguas del río Utcubamba, a efectos de evitar la pérdida de sus cultivos de arroz, hasta que se resuelva el recurso de apelación;

Que, mediante Informe Técnico Nº 140-2009-ANA-DARH-GARH/LAT, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, señala que del expediente administrativo no cuenta con un informe técnico conteniendo los resultados de la evaluación de los aspectos técnicos de lo solicitado por los recurrentes, tales como: aspecto de diseño el canal y la toma de derivación de agua del río, efectos sobre el cauce y riberas del río por efectos de los trabajos propuestos a realizar en el río para elevar el nivel del agua, determinación de existencia de terminación de servidumbre; asimismo, las observaciones realizadas en el expediente administrativo, no han sido notificadas a los interesados para su levantamiento;

Que, como es de verse del acto cuestionado que deja sin efecto la petición de los recurrentes y autoriza a usar la captación original, tal como lo dispone la Resolución Administrativa Nº 008-98-DRA-A/ATDRU, acto que es contrario al artículo 75º de la Ley Nº 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General, que establece que son deberes de las autoridades respecto al procedimiento, resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas; sin embargo, se ha resultado dejar sin efecto el trámite cuando debió pronunciarse sobre la procedencia o no de la petición, muy por el contrario autoriza una captación que no fue solicitada, la que ya tenía una autorización anterior;

Que, por otro lado, conforme al artículo 125° del dispositivo legal antes indicado, la Administración debió notificar a los recurrentes con las observaciones realizadas al documento técnico presentados por los mismos, para el levantamiento correspondiente;

Que, en consecuencia el acto apelado carece de requisito de validez señalado en el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al procedimiento regular;

Que, en consecuencia el acto impugnado está incurso en causal de nulidad establecido en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto u omisión de algunos de los requisitos de validez, y con la expedición del acto cuestionado se ha incurrido en vicio al haber sido expedida sin respetar el procedimiento regular;

Que, además, que no habiéndose resuelto explícitamente la petición de los recurrentes, por tanto aún falta la conclusión del procedimiento regular en la que se definirá sobre la procedencia o no de la petición, asimismo conforme a lo señalado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, debe efectuarse un análisis técnico de la petición haciéndose llegar las observaciones técnicas a los recurrentes, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación, conforme al artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia conforme a lo establecido por el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 321-2009-ANA/ALA-UT, debiendo la Administración Local Agua de Utcubamba, encausar la petición resolviendo explícitamente la petición efectuado por Manuel Mera Núñez y Miguel Inga Herrera, y realizar un análisis técnico conforme a las recomendaciones efectuadas por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, notificándose las observaciones a los recurrentes;

Que, respecto a la medida cautelar genérica, que persigue el embalsamiento de las aguas, hasta que se resuelva la impugnación, se debe precisar que la petición del presente expediente versa sobre autorización para ejecutar una nueva captación y no sobre uno de uso de agua, asimismo teniéndose en consideración que se está declarando la nulidad de oficio del acto apelado se debe declara improcedente dicha mediada cautelar; y

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, con el visto de Secretaría General, y la Dirección de Administración de Recursos Hídricos y de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2008-AG;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Declarar, de oficio, la nulidad de la Resolución Administrativa N° 321-2009-ANA/ALA-UT, dejándola sin efecto legal alguno.





**ARTÍCULO 2.-**Remitir el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Utcubamba fin de que encauce la petición resolviendo explícitamente la solicitud efectuada por Manuel Mera Núñez y Miguel Inga Herrera y además debe realizar un análisis técnico conforme a las recomendaciones efectuadas por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, notificándose las observaciones a los recurrentes.



**ARTÍCULO 3.-**Disponer no haber mérito para pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por Manuel Mera Núñez y Miguel Inga Herrera.

**ARTÍCULO 4.-**Declarar improcedente la solicitud de medida cautelar genérica, solicitada por Manuel Mera Núñez y Miguel Inga Herrera.



**ARTÍCULO 5.-**Encargar a la Administración Local de Agua Utcubamba la notificación de la presente resolución a Manuel Mera Núñez, Miguel Inga Herrera, Junta de Usuarios Utcubamba y a la Comisión de Regantes Goncha - Morerilla.



Regístrese y comuníquese,

**Ing. ABELARDO DE LA TORRE VILLANUEVA**

Jefe

Autoridad Nacional del Agua